Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/045.02/PA-152/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/154/2023**

Ciudad de México, a 16 enero de 2023

MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.
Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos,
Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León,
Correo electrónico: [redacted]
Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022** de fecha **23 de septiembre de 2022**, derivada de la ejecución de la visita de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, propiedad de la empresa denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, con número de permiso **LP/17074/EXP/ES/2016**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y con RFC: **MDI361221UU0**, respecto de las obras y/o actividades relativas al **Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, mediante estación de servicio con fin específico**, en adelante la Visitada; y

RESULTANDO

I. Que, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de diciembre de 2021 y "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de diciembre de 2022; se dio a conocer la información que ellos mismos refieren.

II. Que, en fecha **19 de septiembre de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección ordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/OI-4287/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, cuyo objeto y alcance fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones legales en materia ambiental; por lo que se ordenó verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo para obtener resolución favorable o autorización en materia de impacto ambiental; o en su caso si el establecimiento sujeto a inspección llevó a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones sin contar previamente con autorización de impacto ambiental correspondiente; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D fracción VIII y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se testa un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección mencionada en el numeral anterior, con fecha **23 de septiembre de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación los artículos 5, inciso D, fracción VIII, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Adicionalmente, en dicha acta se circunstanció a fojas 09 y 10, que de los hechos y omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico,** derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado; por lo que en términos de las facultades otorgadas por los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** la **medida de seguridad** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la **estación de servicio con fin específico** inspeccionada; procediendo con la colocación de los **Sellos de Clausura con números de folio 00284, 0285, 0286.**

De igual forma, durante la diligencia de inspección la interesada proporcionó copias simples de las siguientes documentales:

- **Documental pública:** Copia simple de oficio 513.-DOS-V-4262/06 de fecha 16 de octubre de 2006 emitido por la Dirección General de Gas L.P de la Secretaría de Energía, de asunto: Inicio de operaciones de la estación de Gas L.P. para carburación. (Exhibida en copia simple al momento de la diligencia)

- **Documental pública:** Copia simple del Título de Permiso número LP/17074/EXP/ES/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de la empresa MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., relativo al Expendio al público de gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico. (Exhibida en copia simple al momento de la diligencia)

- **Documental pública**: Copia simple de la Licenciade Uso de Suelo con número de oficio 2330/2005/SEDUE, con número de Expediente L-738/2005 de fecha 06 de diciembre de 2005, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, siendo titular de la Licencia Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., con descripción de la autorización: Unidad de Carburación, del predio ubicado en Avenida Ruiz Cortines s/n esquina con Rangel Frías, Los Altos y con Exp. Catastral 70-30-041-002. (Exhibida en copia simple al momento de la diligencia)

- **Documental pública:** Copia simple de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo de una estación de Carburación de Gas L.P., ubicada en el Municipio de Monterrey, N.L., dirigida a la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., emitida por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Monterrey, con número de oficio APMARN/VII/240/2005, de fecha 06 de diciembre de 2005; por medio del cual se estima procedente autorizar de manera condicionada el proyecto ubicado en Ave. Ruiz Cortines No. 3000, casi esquina con Ave. Rangel Frías, Colonia Los Altos, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, proyecto que contará con dos tanques con una capacidad de 5,000 litros de Gas L.P. cada uno, resultando un total de 10,000 litros, en un predio de una superficie total de [redacted] en el predio ubicado en Ave. Ruiz Cortines No. 30000, casi esquina con Ave, Rangel Frías, Colonia los Altos, en el Municipio de Monterrey, N.L., el cual contaba con una vigencia de cinco años para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento. (Exhibida en copia simple al momento de la diligencia)

Se testan por tratarse de datos referentes al patrimonio de un particular, tales como medidas y colindancias de sus inmuebles, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Finalmente, durante la visita de inspección, en el cierre del acta circunstanciada, se hizo del conocimiento de la Visitada que, con fundamento en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento, o dentro del plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida; por lo que, en uso de la palabra, la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente:

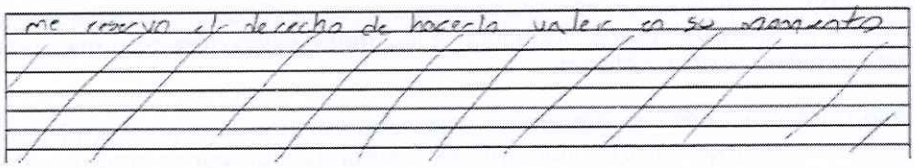

IV. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **03 de octubre de 2022**, el **C. César Sáenz Mora**, mediante el cual indica ser apoderado legal de la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, en términos del Instrumento notarial número 15,795 de fecha 13 de julio de 2015, pasada ente la fe del notario público Lic. Carlos Montaño Pedraza, titular de la Notaría Pública número 130 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, de igual manera, mediante el cual se apersona en el expediente en que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Adolfo López Mateos No. 320, de la Colonia Villas de Oriente, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66470**, así como el correo electrónico [redacted]

V. Que, mediante acuerdo de emplazamiento con número de Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022** de fecha **31 de octubre de 2022**, notificado el **03 de noviembre de 2022,** a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió a la Visitada un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022** de fecha **23 de septiembre de 2022**; **reiterando** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** ubicadas en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

En este sentido, con dicho acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió, a la empresa visitada, un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considere pertinentes, en relación con los hechos y posibles omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022** de fecha **23 de septiembre de 2022**, en los términos señalados en el proveído de referencia.

Asimismo, en ese acto, se tuvo por admitido el escrito libre ingresado el **03 de octubre de 2022**, ante la oficialía de partes de la Agencia, signados por el **C. César Sáenz Mora**, con el carácter de apoderado legal, de la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** carácter que acreditó en términos del instrumento notarial número 15,795 de fecha 13 de julio de 2015, pasada ente la fe del notario público Lic. Carlos Montaño Pedraza, titular de la Notaría Pública número 130 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ocurso mediante el cual compareció a efecto de manifestar lo que a su derecho convino en relación con el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022** de fecha **23 de septiembre de 2022**; y se tuvo por realizadas las manifestaciones hechas valer.

Se testa un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Igualmente, se tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos No. 320, Colonia Villas de Oriente, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66470,** y, en términos de los 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo constar la aceptación expresa y conforme de la empresa visitada para que las notificaciones derivadas del expediente en que se actúa se realicen a través de la dirección electrónica: [redacted], debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

Por otro lado, en ese mismo acuerdo se determinó que, toda vez que la regulada, ni durante la visita de inspección ni al cierre del acta respectiva, exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que contaba con el resolutivo o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, vigente y expedida por autoridad competente; se advirtió entonces que respecto a los hechos y omisiones asentadas en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022**, que la empresa visitada no cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente.

Finalmente, se le hizo saber a la interesada que, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, de preferencia con constancias de declaración de impuestos durante el periodo en que se desarrollaron las presuntas infracciones o el periodo inmediato anterior; en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en el expediente administrativo, así como a lo asentado en la multicitada acta de inspección.

VI. Que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **04 de noviembre de 2022**, el **C. César Sáenz Mora**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** personalidad debidamente acreditada en los autos del procedimiento en que se actúa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**; compareció en atención al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede; adicionalmente, reitera que recibirá las notificaciones derivadas de las actuaciones del procedimiento administrativo que nos atañe, por medios electrónicos, señalando la cuenta de correo electrónico: [redacted] para tales efectos, y anexando la documental consistentes en copias simples de:

- Instrumento notarial número 15,795 de fecha 13 de julio de 2015, pasada ante la fe del notario público Lic. Carlos Montaño Pedraza, titular de la Notaría Pública número 130 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con número con número de folio 1789076751222 en favor del C. César Sáenz Mora.

Adicionalmente, en el escrito de referencia, el apoderado legal de la empresa **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, manifiesta que se **allana,** de manera lisa y llana, en el presente procedimiento administrativo, expresando su conformidad con los hechos y obligaciones a su cargo, derivados del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022** de fecha **23 de septiembre de 2022,** y solicita el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en dicha diligencia y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022** de fecha **31 de octubre de 2022**, a efecto de cumplir con la medida correctiva impuesta en dicho acuerdo.

VII. Que, mediante Acuerdo con número de Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5364/2022** de fecha **16 de noviembre de 2022**, notificado el 17 de noviembre de 2022, a través de la dirección electrónica señalada por la

Se testa un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

regulada en su ocursos de comparecencias de fechas **03 de octubre y 04 de noviembre de 2022;** atendiendo a lo manifestado por la interesada, respecto al allanamiento de las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022**, y la solitud de la regulada respecto al levantamiento de la medida de seguridad que le fuera ordenada; esta autoridad, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **23 de septiembre de 2022,** al responsabilizarse de su conducta, admitiendo lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, lo que conlleva a que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental relativa a las obras y actividades que fueron detectadas, determinó procedente **levantar condicionadamente la medida de seguridad** que se materializó en la inspección; por lo que se ordenó comisionar al personal que procedería a ejecutar lo que se proveyó.

VIII. Que en virtud de lo dispuesto en el proveído descrito en el Resultando anterior, mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/OV-5394/2022** de fecha **17 de noviembre de 2022,** esta Dirección General ordenó practicar visita de verificación a la empresa al rubro citada, a efecto de llevar a cabo el levantamiento condicionado de la **MEDIDA SE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio con fin específico para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, ubicado en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.**

IX. Que, en cumplimiento a la orden de inspección referida anteriormente, se practicó visita en el domicilio indicado en la documental pública aludida, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-5394/2022** de fecha **23 de noviembre de 2022,** en el cual se circunstanciaron el retiro de los sellos de clausura con números de folio 00284, 0285, 0286.

X. Que, mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/127/2022**, del día **05 de enero de 2023** notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de **tres días** para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **09 al 11 de enero de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa visitada, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que, la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Décimo Noveno transitorio del "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84, fracciones VI, XV y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8, primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 BIS-4, 168, 169, 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57, fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo del "*Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que, en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022,** de fecha **23 de septiembre de 2022**, los inspectores federales, debidamente comisionados para tal efecto, asentaron lo siguiente:

"...

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADO(S) DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

El suscrito inspector federal me constituí en el predio ubicado en Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de monterrey, Estado de nuevo León, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto y alcance de la Orden de Visita de Inspección Ordinaria No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/OI-4287/2022 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de sus dos testigos, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observa que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P.

Se observa que el predio donde se encuentra la instalación está delimitado por sus lados norte, sur y este con barda de mampostería 3 metros de altura, asimismo, de lado oeste la instalación cuenta con accesos abiertos para la salida y entrada de vehículos, respecto a sus colindancias de la instalación por el lado norte colinda con el establecimiento "Transportes Torres, S.A. de C.V.", por el lado sur con el establecimiento "Toplink México, S.A. de C.V.", por el lado este con el establecimiento "Alca Cartolito" y por el lado oeste con la Avenida Ruiz Cortines.

Entrando por el acceso abierto de lado oeste de la instalación, se observa una techumbre con la marca comercial "TODOGAS", la cual contiene una isleta con un dispensario y una toma de suministro, la cual contienen una manguera para el expendio de Gas L.P., pistola de llenado y separador mecánico, asimismo, hacia el lado este se observa una barda de mampostería de aproximadamente 10 metros de largo y 3 metros de altura, la cual representa un muro de concreto como medio de protección del área de almacenamiento, en donde se observan instalados dos recipientes de almacenamiento a la intemperie tipo horizontales para contener Gas L.P., tal y como se describen en cada una de sus placas de datos: para el recipiente de almacenamiento con número económico 1 su placa de identificación indica que su número de serie es V638, con fecha de fabricación 06 08 (lo cual indica que es del mes de junio del año 2008) y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 4,930 litros, asimismo, se observa que en el domo del recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel, el cual registra una lectura de 30% por ciento aproximadamente; para el recipiente de almacenamiento con número económico 2 su placa de identificación indica que su número de serie es V667, con fecha de fabricación 06 08 (lo cual indica que es del mes de junio del año 2008)

y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 4,930 litros, asimismo, se observa que en el domo del recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel, el cual registra una lectura de 30% por ciento aproximadamente. Adicional a lo anterior, sobre el lado sur de la instalación se observa una construcción de aproximadamente 9 metros cuadrados la cual se presume es utilizada como oficinas y sanitarios.

ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE RESPECTO AL OBJETO DE LA VISITA:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el Expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, que requieran previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1°, 3 fracción XI inciso d y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo anterior, se observa que los equipos, dispositivos y accesorios son característicos de una Estación de Servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P. la cual al momento de la diligencia se observa cien por ciento construida y en operación, ya que durante la diligencia se observa la demanda y oferta del servicio de expendio al público de Gas L.P., motivo por el cual realiza obras y actividades relacionadas con la operación de instalaciones, que requieren autorización en materia de impacto ambiental vigente y expedida por autoridad competente, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

1. *Copia simple del título de permiso LP/17074/EXP/ES/2016 de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico, emitido por la Comisión Reguladora de Energía a favor de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., el cual se adjunta a la presente acta como ANEXO3.*
2. *Copia simple de la licencia de uso de Suelo a favor de la empresa Mercantil distribuidora, S.A. de C.V., respecto de la autorización Unidad de carburación, del predio ubicado en Avenida Ruiz Cortines s/n esquina con Rangel Frías, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, con número de oficio 2330/2005/SEDUE de fecha 06 de diciembre de 2005, la cual se adjunta a la presente acta como ANEXO 4.*
3. *Copia simple de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo de una estación de Carburación de Gas L.P. ubicada en el Municipio de Monterrey, N.L., a favor de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., emitida por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Monterrey, con número de oficio APMARN/VII/240/2005 de fecha 06 de diciembre de 2005, en la cual se menciona que fue autorizado de manera condicionada el proyecto ubicado en Ave. Ruiz Cortines No. 3000, casi esquina con Ave. Rangel Frías, Colonia Los Altos, en el Municipio de Monterrey, Nuevo león, con una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros en dos recipientes y menciona una vigencia de 5 años para llevar a cabo actividades de operación y mantenimiento, la cual se adjunta a la presente acta como ANEXO 5.*

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey. Estado de Nuevo León relacionadas con la construcción y operación para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, al cual le haya recaído el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso d y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia

simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5° inciso D fracción VIII, 45 fracciones I y II, 47 /y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso d y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

El visitado no exhibe autorización en materia de impacto ambiental para las instalaciones de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, (...), por lo anterior, exhibe lo siguiente:

1. *Copia simple del título de permiso LP/17074/EXP/ES/2016 de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico, emitido por la Comisión Reguladora de Energía a favor de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., el cual se adjunta a la presente acta como ANEXO 3.*
2. *Copia simple de la Licencia de Uso de Suelo a favor de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., respecto de la autorización Unidad de Carburación, del predio ubicado en Avenida Ruiz Cortines s/n esquina con Rangel Frías, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, con número de oficio 2330/2005/SEDUE de fecha 06 de diciembre de 2005, la cual se adjunta a la presente acta como ANEXO 4.*
3. *Copia simple de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo de una estación de Carburación de Gas L.P. ubicada en el Municipio de Monterrey, N.L., a favor de la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., emitida por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Monterrey, con número de oficio APMARN/VII/240/2005 de fecha 06 de diciembre de 2005. en la cual se menciona que fue autorizado de manera condicionada el proyecto ubicado en Ave. Ruiz Cortines No. 3000, casi esquina con Ave. Rangel Frías, Colonia Los Altos, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, con una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros en dos recipientes y menciona una vigencia de 5 años para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento, la cual se adjunta a la presente acta como ANEXO 5.*

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección, el cual cuente previamente con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relativas a la construcción y operación, se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, relacionadas con el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, y si dichas acciones tienen relación alguna con el proceso de producción o que implican incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento y que, en su caso, generó presentar un aviso u obtener una modificación a su autorización previa en materia de impacto ambiental o un nuevo resolutivo por parte de la Autoridad competente, de conformidad con el numeral 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y preceptos legales 5° inciso D fracción VIII, 6 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI, inciso d, y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

El visitado no exhibe documentación que acredite que hayan realizado a cabo ampliaciones, modificaciones. sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, para la construcción y operación de instalaciones para Expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Autoridad competente.

4. Si la empresa dio aviso a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con obras y actividades para la construcción y operación relativas con el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, acciones las cuales tengan relación alguna con el proceso de producción que generó una autorización o impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación. dimensiones,

características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento, ubicadas en Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León; y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente en la que se determine lo que resulte aplicable. atendiendo a las circunstancias del caso concreto, donde: a) es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a la que le haya recaído el resolutivo correspondiente: b) si las acciones o modificaciones propuestas no afectan el contenido de la resolución otorgada y por lo tanto no requieren ser evaluadas, encontrándose exentas; o, c) si la autorización otorgada requiere ser modificada con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de las obras y actividades de que se trata, recayéndole el resolutivo procedente; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción VIII, 6 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso d y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y, en su caso, de la respuesta que haya recaído a éste, emitida por la autoridad competente, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de contar con la modificación de su autorización o de que se haya emitido una nueva autorización en materia de impacto ambiental, las cuales hayan recaído a la solicitud para la realización previa de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, deberá acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en ella, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes.

El visitado no exhibe documentación que acredite si avisó a la Autoridad competente, previamente para la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones para Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en el predio Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.

Lo anterior para todos y cada uno de los efectos legales a los que haya lugar.
..." (sic)

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando III** de la presente Resolución, en dicha acta en comento se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico,** derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, mediante estación de servicio con fin específico; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la estación de servicio con fin específico, tal como se advierte de las fojas 09 y 10 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

*"**COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD:***
De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan

provisto de la medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de ***precaución e in dubio pro natura****, conforme al cual* ***se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente*** *de acuerdo al criterio señalado en la tesis* ***PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR. EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE*** *y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la MEDIDA DE SECURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.*

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar qua hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante:

La colocación de sellos de CLAUSURA, como a continuación se indica:

Folio	*Ubicación*
0284	*Válvula de llenado instalada en el domo del recipiente con número económico 1.*
0285	*Válvula de llenado instalada en el domo del recipiente con número económico 2.*
0286	*Displey del dispensario*
Se refuerzan los sellos de clausura con cinta clausura, asimismo, se coloca cinta de clausura en las válvulas de globo de las líneas litquido, de retorno de líquido y vapor instaladas a las salidas del recipiente de almacenamiento, así como en la válvula de cierre manual de la toma de suministro, en la manguera y en la pistola de llenado, pertenecientes al dispensario.	

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, a efecto de que esta autoridad ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, se ordena a la empresa denominada ***Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.****, el cumplimiento de las siguientes ACCIONES tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad:*

ACCIONES

1. *La empresa* ***Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V****., deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial,* ***original y/o copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la Autoridad competente****, en cumplimiento a lo establecido en a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5° inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para la* ***Estación de Servicio con fin Especifico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León***

Lo anterior a cumplirse en un plazo no mayor a 60 días hábiles. contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluya la presente acta.

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe de manera fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y, en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V. del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución de la presente. Asimismo, en tanto no se efectúe el levantamiento de la medida de seguridad, ***NO podrá realizar la actividad de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico*** *en el predio ubicado en* ***Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León*** *"(sic)*

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, mediante Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022**, de fecha **31 de octubre de 2022**, notificado por correo electrónico el 03 de noviembre de 2022, a través de la dirección señalada por la regulada, por la posible irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización** vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, previo al inicio de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, en el predio ubicado en **Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;** lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico.

IV. Que, con fundamento en los artículos 4 y 5, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16, fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A. Primeramente es importante tener en cuenta que del **acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022,** documento público

que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observó lo siguiente:

> Durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de sus dos testigos, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corroboró ya que durante la diligencia se observó que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P.
>
> Se observó que el predio donde se encuentra la instalación está delimitado por sus lados norte, sur y este con barda de mampostería 3 metros de altura, asimismo, de lado oeste la instalación cuenta con accesos abiertos para la salida y entrada de vehículos, respecto a sus colindancias de la instalación por el lado norte colinda con el [redacted] por el lado sur con el [redacted], por el lado este con el [redacted] y por el lado oeste con la Avenida Ruiz Cortines.
>
> Entrando por el acceso abierto de lado oeste de la instalación, se observó una techumbre con la marca comercial "TODOGAS", la cual contiene una isleta con un dispensario y una toma de suministro, la cual contienen una manguera para el expendio de Gas L.P., pistola de llenado y separador mecánico, asimismo, hacia el lado este se observa una barda de mampostería de aproximadamente 10 metros de largo y 3 metros de altura, la cual representa un muro de concreto como medio de protección del área de almacenamiento, en donde se observan instalados dos recipientes de almacenamiento a la intemperie tipo horizontales para contener Gas L.P., tal y como se describen en cada una de sus placas de datos: para el recipiente de almacenamiento con número económico 1 su placa de identificación indica que su número de serie es V638, con fecha de fabricación 06 08 (lo cual indica que es del mes de junio del año 2008) y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 4,930 litros, asimismo, se observa que en el domo del recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel, el cual registra una lectura de 30% por ciento aproximadamente; para el recipiente de almacenamiento con número económico 2 su placa de identificación indica que su número de serie es V667, con fecha de fabricación 06 08 (lo cual indica que es del mes de junio del año 2008) y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 4,930 litros, asimismo, se observa que en el domo del recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel, el cual registra una lectura de 30% por ciento aproximadamente.

Desprendiéndose además que, a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, indicó que inició operaciones el 16 de octubre de 2006, para cual exhibió oficio 513.-DOS-V-4262/06 de fecha 16 de octubre de 2006, emitido por la Secretaría de Energía.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que, **AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, EL VISITADO NO EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL para las instalaciones de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;** en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se testan por tratarse de datos referentes al patrimonio de un particular, tales como medidas y colindancias de sus inmuebles, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan por tratarse de datos referentes al patrimonio de un particular, tales como medidas y colindancias de sus inmuebles; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Consecuentemente, se tu que la Visitada **no exhibió documento que acredite que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental** emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que lleva a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en **Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, propiedad de la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, respecto de las obras y/o actividades relativas al **expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico.**

B. Por otra parte, de manera conjunta, se analizan las manifestaciones y probanzas aportadas por la empresa visitada al momento de la visita y en escrito libre que esta misma exhibió, con posterioridad a la diligencia de inspección, vía oficialía de partes de esta agencia, en fecha **03 de octubre de 2022,** en los siguientes términos:

1. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita manifestó lo siguiente:

«Me reservo el derecho de hacerlo valer en su momento» (sic)

De igual forma, durante la diligencia de inspección la interesada proporcionó copias simples de las siguientes documentales:

- **Documental pública:** Copia simple de oficio 513.-DOS-V-4262/06 de fecha 16 de octubre de 2006 emitido por la Dirección General de Gas L.P de la Secretaría de Energía, de asunto: Inicio de operaciones de la estación de Gas L.P. para carburación. (Exhibida en copia simple al momento de la diligencia)

- **Documental pública:** Copia simple del Título de Permiso número LP/17074/EXP/ES/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de la empresa MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., relativo al Expendio al público de gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico. (Exhibida en copia simple al momento de la diligencia)

- **Documental pública**: Copia simple de la Licenciade Uso de Suelo con número de oficio 2330/2005/SEDUE, con número de Expediente L-738/2005 de fecha 06 de diciembre de 2005, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, siendo titular de la Licencia Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., con descripción de la autorización: Unidad de Carburación, del predio ubicado en Avenida Ruiz Cortines s/n esquina con Rangel Frías, Los Altos y con Exp. Catastral 70-30-041-002. (Exhibida en copia simple al momento de la diligencia)

- **Documental pública:** Copia simple de la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo de una estación de Carburación de Gas L.P., ubicada en el Municipio de Monterrey, N.L., dirigida a la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., emitida por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Monterrey, con número de oficio APMARN/VII/240/2005, de fecha 06 de diciembre de 2005; por medio del cual se estima procedente autorizar de manera condicionada el proyecto ubicado en Ave. Ruiz Cortines No. 3000, casi esquina con Ave. Rangel Frías, Colonia Los Altos, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, proyecto que contará con dos tanques con una capacidad de 5,000 litros de Gas L.P. cada uno, resultando un total de 10,000 litros, en un predio de una superficie total de [redacted] en el predio ubicado en Ave. Ruiz Cortines No. 30000, casi esquina con Ave, Rangel Frías, Colonia los Altos, en el Municipio de Monterrey, N.L., el cual contaba con una vigencia de cinco años para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento. (Exhibida en copia simple al momento de la diligencia)

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> ***VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.*** *El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.*
> *Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*
> *Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.*
> *Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.*
> *Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Ahora bien, las documentales exhibidas y las manifestaciones hechas valer en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relacionadas con los hechos y omisiones detectadas en la visita de inspección de fecha **23 de septiembre de 2022**, fueron debidamente **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022** de fecha **31 de octubre de 2022,** en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> "...
> *No se omite señalar que en el acta de inspección que nos ocupa, también se asentó que la interesada exhibió y proporcionó copia simple del* ***inicio de operaciones con número de oficio 513.-DOS-V-4262/06 de fecha 16 de octubre de 2006 emitido por la Secretaría de Energía,*** *documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a*

Se testan por tratarse de datos referentes al patrimonio de un particular, tales como medidas y colindancias; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado; destacando además que la probanza exhibida por el regulado, ***no es idónea*** *para acreditar que la Visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en* ***Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León****, propiedad de la empresa denominada* ***MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,*** *respecto de las obras y/o actividades relativas al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico; ya que a través de este, la autoridad mencionada comunicó que se toma de conocimiento del aviso de inicio de operaciones presentando por la empresa Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V. Por tanto, dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna en materia de impacto ambiental.*

De igual forma, también presentó ***Título de Permiso número LP/17074/EXP/ES/2016, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en favor de la empresa MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,*** *documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado, destacando además que la probanza exhibida por el regulado,* ***no es idónea*** *para acreditar que la Visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en* ***Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León****, propiedad de la empresa denominada* ***MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,*** *respecto de las obras y/o actividades relativas al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico; ya que a través de este, la autoridad mencionada comunicó a la propiedad que le fue concedido permiso de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante estación de servicio con fin especifico número* ***LP/17074/EXP/ES/2016****, para las instalaciones mencionadas, bajo los términos y condiciones en el insertos. Por tanto, dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna en materia de impacto ambiental.*

Asimismo, en el acta de inspección que nos ocupa, también se asentó que la interesada exhibió y proporcionó copia simple de ***Licencia de Uso de Suelo*** *con número de Oficio* ***2330/2005/SEDUE*** *con No. de expediente* ***L-738/2005,*** *emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Administración Municipal de Monterrey, N.L.; a favor de la empresa denominada* ***MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,*** *documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado; destacando además que la probanza exhibida por el regulado,* ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en* ***Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León,*** *propiedad de la empresa denominada* ***MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,*** *respecto de las obras y/o actividades relativas al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico; ya que a través del documento citado, la autoridad mencionada se autoriza la Unidad de Carburación con una superficie total de* [redacted] *Por tanto, dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna en materia de impacto ambiental.*

Igualmente, se asentó que la interesada exhibió y proporcionó copia simple de la ***Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgos de una Estación de Carburación de Gas L.P. ubicada en Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, a favor de la empresa MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,*** *emitida por la Agencia de Protección al Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Monterrey, con número* ***APMARN/VII/240/2005,*** *Control No. 3839/2005 de fecha 06 de diciembre de 2005, mediante el cual se Autorizó de manera condicionada el*

proyecto ubicado en Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, con una capacidad de 10,000 litros en dos recipientes y menciona una vigencia de 5 años para llevar a cabo actividades de operación y mantenimiento con la documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; destacando que la probanza exhibida por el regulado, ***no es idónea*** *para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en* ***Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.****, propiedad de la empresa denominada* ***MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,*** *respecto de las obras y/o actividades relativas al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico.*

Lo anterior es así, por un lado, debido a que si bien se trata de una autorización en materia de impacto ambiental de las instalaciones ubicadas en el domicilio inspeccionado y emitida a favor de la Visitada, también lo es que la misma fue exhibida en copia simple, la cual sólo constituye un indicio en virtud de que la copia fotostática es una simple reproducción fotográfica del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante, asimismo, tomando en cuenta que dicha autorización únicamente tenía una vigencia de cinco años, para llevar a cabo las actividades de operación y mantenimiento, lo anterior de acuerdo con el TERMINO SEGUNDO de dicha documental, sin que se exhibiera prórroga que ampare las obras y actividades que lleva a cabo y que fueron circunstanciados en la visita de inspección de fecha ***23 de septiembre de 2022****.*

No se omite señalar que, por cuanto hace al escrito presentado en Oficialía de partes de esta Agencia, en fecha ***03 de octubre de 2022****, la Visitada hizo uso de su derecho de audiencia establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no obstante, no realizó ninguna manifestación, ni exhibió pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022*** *de fecha 23 de septiembre de 2022, por lo que dicho escrito se tendrá por admitido en los términos descritos en el Considerando* ***IV****, del presente Acuerdo.*

Por lo tanto, respecto de los hechos y/u omisiones detectados en el acta de Inspección número ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022*** *de fecha 23 de septiembre de 2022, la cual cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones; no se desprende durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra, que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, relativos a que la Visitada no cuenta con* ***el resolutivo o la autorización previa*** *en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente. Máxime que corresponde a ésta la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.*

..." (Sic)

En efecto, las pruebas documentales de referencia fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban no idóneas ni suficientes para acreditar que cuanta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades desarrolladas en el predio inspeccionado. En ese contexto, si la empresa **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** estimaba que, para realizar las actividades propias de una instalación de expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, contaba con la debida autorización, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentarlo, recayendo

así la carga de la prueba en la interesada. Lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.*** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
> *Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-*** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)*
> *Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.*
> *R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616*

C. En fecha **04 de noviembre de 2022**, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el **C. César Sáenz Mora**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza manifestaciones en relación con el contenido del proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022** de fecha **31 de octubre de 2022,** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Avenida Adolfo López Mateos No. 320, colonia Villas de Oriente, municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66470,** asimismo, autorizó de manera expresa para la notificación de todo lo referente a al presente procedimiento y procesos que se deriven, el correo electrónico [redacted] donde esencialmente argumenta lo siguiente:

> *«Que, por medio del presente escrito, en mi carácter de apoderado legal de MERCANTIL DISTRIBUIDORA S.A. DE C.V. según lo justifico con la copia simple de la escritura pública número 15, 795 de fecha 13 de julio del 2015 pasada ante la fe del Lic. CARLOS MONTAÑO PEDRAZA, Notario Público número 130 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual acompaño a este ocurso y* ***por así convenir a los intereses de mi representada, ocurro a allanarme de manera lisa y llana*** *así como a expresar su conformidad con los hechos y obligaciones a su cargo derivadas el acta y expediente indicados en el proemio; lo anterior, para lo efetos legales a que hubiere lugar.*

Se testa un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Del mismo modo solicito el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y que consta en el acta en ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022 a efecto de cumplir con la medida impuesta en el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022.» (Sic)

(Resaltado por esta autoridad)

En ese contexto, se advierte, de las manifestaciones hechas valer por la empresa visitada, que asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró el procedimiento administrativo que nos atañe, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expida la autoridad competente, a favor de la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A.,** contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en el ocurso de comparecencia que nos ocupa, se tienen por expuestas las manifestaciones realizadas por la visitada en el sentido de asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

> ***ARTÍCULO 93.-*** *La ley reconoce como medios de prueba:*
> ***I.-*** *La confesión...*
>
> ***ARTÍCULO 95****.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...*
>
> ***ARTÍCULO 96****.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.*
>
> ***ARTÍCULO 199****.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*
> ***I.-*** *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
> ***II.-*** *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
> ***III.-*** *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...*

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

> ***DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*** *Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la realización de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **04 de noviembre de 2022**, advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, dicha situación, de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

> ***ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedite, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.*
> *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

Debido a los razonamientos antes expuestos y de las manifestaciones realizadas mediante su ocurso ingresado en fecha **04 de noviembre de 2022,** relativas a la voluntad de la regulada en allanarse al procedimiento instaurado, se desprende la aceptación expresa de la comisión de la irregularidad que le fue imputada derivado de los hechos y omisiones detectados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022**, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en ella, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Siendo así, se corrobora, de lo argumentado por la inspeccionada durante la sustanciación del presente procedimiento, que realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones de expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.*** *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.*
> *Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*
> *Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
> *Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*
> *(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*
> *RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.*** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
> *RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Finalmente, el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***Artículo 8.*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

C) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del del día **09 al 11 de enero de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración, técnica y jurídica, del cúmulo de probanzas presentadas por la regulada, se desprende que las mismas no resultan ser eficaces y tampoco idóneas, para comprobar la debida observancia de sus obligaciones previstas en la normatividad ambiental federal. Por el contrario, de sus manifestaciones se desprende que asume la comisión de los hechos detectados desde la visita de inspección, conducta contraria a las disposiciones legales que se encontraba constreñida en acatar derivado de las actividades que realiza

correspondientes con el sector hidrocarburos, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;** sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de sus dos testigos, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observó lo siguiente:

> Durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de sus dos testigos, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corroboró ya que durante la diligencia se observó que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P.
>
> Se observó que el predio donde se encuentra la instalación está delimitado por sus lados norte, sur y este con barda de mampostería 3 metros de altura, asimismo, de lado oeste la instalación cuenta con accesos abiertos para la salida y entrada de vehículos, respecto a sus colindancias de la instalación por el lado norte colinda con el establecimiento "Transportes Torres, S.A. de C.V.", por el lado sur con el [redacted] por el lado este con el [redacted] y por el lado oeste con la Avenida Ruiz Cortines.
>
> Entrando por el acceso abierto de lado oeste de la instalación, se observó una techumbre con la marca comercial "TODOGAS", la cual contiene una isleta con un dispensario y una toma de suministro, la cual contienen una manguera para el expendio de Gas L.P., pistola de llenado y separador mecánico, asimismo, hacia el lado este se observa una barda de mampostería de aproximadamente 10 metros de largo y 3 metros de altura, la cual representa un muro de concreto como medio de protección del área de almacenamiento, en donde se observan instalados dos recipientes de almacenamiento a la intemperie tipo horizontales para contener Gas L.P., tal y como se describen en cada una de sus placas de datos: para el recipiente de almacenamiento con número económico 1 su placa de identificación indica que su número de serie es V638, con fecha de fabricación 06 08 (lo cual indica que es del mes de junio del año 2008) y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 4,930 litros, asimismo, se observa que en el domo del recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel, el cual registra una lectura de 30% por ciento aproximadamente; para el recipiente de almacenamiento con número económico 2 su placa de identificación indica que su número de serie es V667, con fecha de fabricación 06 08 (lo cual indica que es del mes de junio del año 2008) y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 4,930 litros, asimismo, se observa que en el domo del recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel, el cual registra una lectura de 30% por ciento aproximadamente.

Desprendiéndose además que, a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, indicó que inició operaciones el 16 de octubre de 2006, para cual exhibió oficio 513.-DOS-V-4262/06 de fecha 16 de octubre de 2006, emitido por la Secretaría de Energía.

Se testan por tratarse de datos referentes al patrimonio de un particular, tales como medidas y colindancias de sus inmuebles; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que, **AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, EL VISITADO NO EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL para las instalaciones de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;** en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En efecto, con ello se constató que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De tal manera que, del estudio a las constancias que interan el expediente en que se actúa, se advierte que, ni durante la diligenicia de inspección de fecha **23 de septiembre de 2022**, ni dentro de los plazos legales posterior a la conlcusión de la visita, la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., haya exhibido la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE REFERENTE CON EL PROYECTO QUE SE VISUALIZÓ EN CAMPO.**

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada llevó a cabo obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, Mediante Estación de Servicio ubicada en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**; esto, sin contar previamente con el resolutivo o autorización, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente. Máxime que, en sus ocurso de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado en fecha **04 de noviembre de 2022**, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado y derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha **23 de septiembre de 2022**, aceptando expresamente haber realizado las actividades descritas sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

(...)

II.- *Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS: *(...)*

VIII. *Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;*
(...)

Artículo 47.- *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia es la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, dicha Ley destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**, así como también, definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental.**

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese sentido, se advierte que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar fehacientemente que cuenta con resolutivo o Autorización en Materia de Impacto Ambiental VIGENTE, expedida por autoridad competente, para la persona moral **Mercantil**

Distribuidora S.A. de C.V., respecto a la Estación de Servicio con fin especifico localizada en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.**
Ahora bien, tomando en cuenta que el impacto ambiental puede ser definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. En efecto, un fenómeno natural puede provocar impactos ambientales; sin embargo, el instrumento Evaluación de Impacto Ambiental se orienta a los impactos ambientales que eventualmente podrían ser provocados por obras o actividades que se encuentran en etapa de proyecto (impactos potenciales), o sea que no han sido iniciadas. De aquí el carácter preventivo del instrumento nunca se pierde, pues un proyecto o instalación causa constantemente impactos al ambiente.
Lo anterior, se considera así pues existen diversos tipos de impactos ambientales, que, primeramente, se pueden clasificar, de acuerdo con su origen. Por ejemplo, el aprovechamiento de recursos naturales ya sean renovables, tales como el aprovechamiento forestal o la pesca; o no renovables, tales como la extracción del petróleo o del carbón, la contaminación, ya que todos los proyectos que producen algún residuo (peligroso o no), emiten gases a la atmósfera o vierten líquidos al ambiente y la ocupación del territorio, pues los proyectos que al ocupar un territorio modifican las condiciones naturales por acciones tales como desmonte, compactación del suelo y otras.

Asimismo, existen diversas clasificaciones de impactos ambientales de acuerdo con sus atributos, siendo estos: impactos negativos, positivos, directos, indirectos, acumulativos, sinérgicos, residuales, temporales, permanentes, reversibles, irreversibles, continuos y/o periódicos. Los cuales varían, en cuanto a su presencia y combinación, dependiendo de la naturaleza del proyecto de que se trate.

Siendo así, la evaluación de impacto ambiental de un proyecto implica, entre otras cuestiones, la determinación de cada uno de estos tipos de impactos y, por consiguiente, la forma en que estos son y serán minimizados, mitigados, compensados y/o controlados, según el caso de que se trate. Esto, para todas las etapas de este, desde su diseño, construcción, operación y abandono o finalización. Por lo que, en el caso que nos ocupa, el hecho de que las instalaciones de la empresa visitada carezcan de autorización de impacto ambiental vigente, rompe el efecto preventivo de este instrumento, ya que los impactos ambientales que continúa generando este no están siendo minimizados, mitigados, compensados y/o controlados.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental, vigente, para las actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la autoridad federal competente para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, por lo que su actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> ***Artículo 3o.-*** *Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*
> ***XI.*** *Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:(...)*
> ***d****. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;*

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de

control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que, de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las actividades que realiza la impetrante, las cuales constan en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022;** máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*
> *Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*
> *Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*
> *Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*
> *QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*
> *Ejecutorias*
> *QUEJA 35/2013.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

> ***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN.*** *El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto,*

guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad, sin contar con la autorización vigente correspondiente, la falta de evaluación y el monitoreo del cumplimiento de términos y condicionantes que permitan establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y, en este caso, las actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el principio de precaución que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse, mitigarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente durante todas las etapas del proyecto en cuestión.

Al respecto, el principio de precaución se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. *En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una*

evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.
Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. *De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.*
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el principio ***in dubio pro natura*** (medio ambiente), el cual está inseparablemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.
Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro natura, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio in dubio pro natura no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. *Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una*

significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., NO DESVIRTUÓ Y NO SUBSABÓ** la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento administrativo, consistente en realizar actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León,** sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Habiendo quedado plenamente demostrada la infracción a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, por consiguiente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción administrativa correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el **numeral ÚNICO del Considerando V** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que la responsable realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicada en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, sin contar con el resolutivo o la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el **23 de septiembre de 2022**, actividades consistentes en la construcción de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante estación de servicio, en la cual al momento de la diligencia se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observa que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P. a vehículos que carburan con dicho combustible.

Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, se desprende que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se

Se testan por tratarse de datos referentes al patrimonio de un particular, tales como medidas y colindancias de sus inmuebles; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corrobora ya que durante la diligencia se observó lo siguiente:

> Durante el recorrido en presencia del Visitado, así como de sus dos testigos, se observó que las instalaciones se encuentran al cien por ciento construidas y en operación, lo anterior se corroboró ya que durante la diligencia se observó que se oferta y demanda el servicio de expendio al público de Gas L.P.
>
> Se observó que el predio donde se encuentra la instalación está delimitado por sus lados norte, sur y este con barda de mampostería 3 metros de altura, asimismo, de lado oeste la instalación cuenta con accesos abiertos para la salida y entrada de vehículos, respecto a sus colindancias de la instalación por el lado norte colinda con el [redacted], por el lado sur con el [redacted], por el lado este con el [redacted] y por el lado oeste con la Avenida Ruiz Cortines.
>
> Entrando por el acceso abierto de lado oeste de la instalación, se observó una techumbre con la marca comercial "TODOGAS", la cual contiene una isleta con un dispensario y una toma de suministro, la cual contienen una manguera para el expendio de Gas L.P., pistola de llenado y separador mecánico, asimismo, hacia el lado este se observa una barda de mampostería de aproximadamente 10 metros de largo y 3 metros de altura, la cual representa un muro de concreto como medio de protección del área de almacenamiento, en donde se observan instalados dos recipientes de almacenamiento a la intemperie tipo horizontales para contener Gas L.P., tal y como se describen en cada una de sus placas de datos: para el recipiente de almacenamiento con número económico 1 su placa de identificación indica que su número de serie es V638, con fecha de fabricación 06 08 (lo cual indica que es del mes de junio del año 2008) y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 4,930 litros, asimismo, se observa que en el domo del recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel, el cual registra una lectura de 30% por ciento aproximadamente; para el recipiente de almacenamiento con número económico 2 su placa de identificación indica que su número de serie es V667, con fecha de fabricación 06 08 (lo cual indica que es del mes de junio del año 2008) y cuenta con una capacidad de almacenamiento de 4,930 litros, asimismo, se observa que en el domo del recipiente se encuentra instalado un indicador de nivel, el cual registra una lectura de 30% por ciento aproximadamente.

Desprendiéndose además que, a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, indicó que inició operaciones el 16 de octubre de 2006, para cual exhibió oficio 513.-DOS-V-4262/06 de fecha 16 de octubre de 2006, emitido por la Secretaría de Energía.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que, **AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, EL VISITADO NO EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL para las instalaciones de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, ubicadas en Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;** en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Consecuentemente, se tu que la Visitada **no exhibió documento que acredite que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental** emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que lleva a cabo, relacionadas con las instalaciones ubicadas en **Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, propiedad de la empresa

denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, respecto de las obras y/o actividades relativas al **expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico.**

De tal manera que, del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, ni durante la diligencia de inspección de fecha **23 de septiembre de 2022**, ni dentro de los plazos legales posterior a la conclusión de la visita, la persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., haya exhibido la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE REFERENTE CON EL PROYECTO QUE SE VISUALIZÓ EN CAMPO.**

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1], que son de tenor siguiente:

> *«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
> *Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*
> *(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente, en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo

[1] *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.

cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural,** de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

> *«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de

la Salud, en su publicación científica número 161.[2] En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> ***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: El primero, como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, el

[2] *Air Pollution and Cancer.* IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

segundo, como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de· exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

> ***MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.*** *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

> ***DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*
> *AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*
> *Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*
> *Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*
> *Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*
> *Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.*
> *Ejecutorias*
> *AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.*

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una

autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1 constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la

autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

- **Precautorio y preventivo:**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: el preventivo y el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *"vorsorgeprinzip"* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.

[3] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.

- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.[4]

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.[5]

> *«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*
> *El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»*

[4] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]
[5] *Op. Cit.* Páginas 96 y 97.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático y 3, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> ***Artículo 26.*** *En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:*
> ...
> *III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*

> ***Artículo 3.***
> ***PRINCIPIOS***
> *Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.*

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

> *"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)"*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

- **Protección elevada:**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga critica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente.[6]

[6] *Derecho Ambiental Mexicano.* Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Este principio, también fue incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

> ***Artículo 12***
> ***1.*** *Los Estados Parte en el presente Pacto* ***reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***
> ***2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:***
> *a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
> *b)* ***El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente****;*
> *c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
> *d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a le salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación

General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

> ***36*** *(...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).*

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

- **Progresividad:**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> ***Artículo 26. Desarrollo Progresivo.*** *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*
>
> ***Artículo 30. Alcance de las Restricciones.*** *Las restricciones permitidas, de acuerdo -con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad**; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización vigente para realizar las actividades detectadas en la visita de fecha **23 de septiembre de 2022,** relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Ruiz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**; lo cual, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones para desarrollar la actividad de referencia, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Respecto de este punto, hay que destacar que, en el acuerdo SEXTO del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022,** de fecha **31 de octubre de 2022** y notificado al regulado el 03 de noviembre de 2022, se requirió a la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, a efecto de que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados con el propósito de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, el Visitado **hizo caso omiso al requerimiento**

antes mencionado, a pesar de haber realizado manifestaciones mediante escrito libre ingresado en fechas **04 de noviembre de 2022**, y omitió realizar manifestación u ofrecer probanza alguna sobre el particular.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V., hace** efectivo el apercibimiento que le fuera formulado en el proveído citado en el párrafo anterior, procediendo a tomar en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio.

Siendo así, del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4283/2022** de fecha **20 de septiembre de 2022,** se desprende que la empresa en cuestión realiza actividades consistentes en el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico. Esto, de acuerdo con lo permitido por el título expedido por la Comisión Reguladora de Energía número **LP/17074/EXP/ES/2016,** de donde se desprende la actividad económica que realiza la empresa Visitada y que cuenta con una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros agua al 100% en dos tanques.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico en el instrumento notarial número 15,795 de fecha 13 de julio de 2015 pasado ente la fe del notario público Lic. Carlos Montaño Pedraza, titular de la notaría pública número 130 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, se hace constar que el capital social de la persona moral MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A DE C.V. es de $15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de acuerdo con el artículo sexto de sus estatutos sociales. Para mayor precisión a continuación se trascribe la parte relativa a ello:

> *"ñ) Testimonio de la escritura pública numero 15,077 quince mil setenta y siete, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2001 dos mil uno, pasada ante la fe del señor Licenciado Víctor M. Garza Salinas, Notario Público número 67 sesenta y siete con ejercicio en este Municipio, (...) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V. celebrada el 29 veintinueve de noviembre de 200 dos mil en la que se resolvió aumentar el capital social a la cantidad de $15, 000, 000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) reformándose al efecto el artículo 6° sexto de sus estatutos sociales)"(Sic)*

También, de dicho instrumento notarial en cita, se desprende, entre otros, que su objeto social consiste en: La compraventa, transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo: es decir, actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos, como empresa privada y le representan un ingreso a la inspeccionada.

Además, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.**, hace efectivo el apercibimiento que le fuera formulado en el proveído antes citado, procediendo a tomar en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022** de fecha **23 de septiembre de 2022,** que la empresa en cuestión realiza actividades consistentes en el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico. Esto, de acuerdo con lo permitido por el título expedido por la Comisión Reguladora de Energía número **LP/17074/EXP/ES/2016** que tiene una vigencia de treinta años. Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual, la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> ***Artículo 88.-*** *Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Comisión Reguladora de Energía[7]lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. -*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser*

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> ***HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-*** *De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez*

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito,

[7] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=YTQyMWM5Y2UtMDMwZi00NDc0LTE5MjI4LWI0OTRiNDE5NDM1Yw==

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

> ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su **situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone,** sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad Administrativa, no se desprende que la persona moral **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la infracción que ahora nos ocupa, respecto las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, sin contar con la autorización, vigente, en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente.

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que ella está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, tal como se desprende del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-**

4287/2022, , comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO, que a la letra dice:

> ***ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO***.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*
> *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*
> *PRECEDENTE:*
> *Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
> *RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Asimismo, se destaca la buena fe y el compromiso de la interesada, al asumir el compromiso para realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un beneficio económico, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo en estaciones de servicio, ubicada en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León,** a efecto de que:

a) Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
b) Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c) Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
d) Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento de oficio oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022** de fecha **31 de octubre de 2022,** debidamente notificada en fecha 03 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico proporcionada por la visitada en sus escritos de comparecencia, se tiene o siguiente:

Mediante ocurso presentado en fecha **04 de noviembre de 2022,** la interesada solicitó a esta autoridad, el retiro de la medida de seguridad impuesta consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la Estación de Servicio, ubicada en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León,** con la intención de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el proveído citado en el párrafo anterior; destacando su aceptación en la comisión de los hechos que le fueron imputados en el mismo, que se desprenden del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022** de fecha **23 de septiembre de 2022.**

A lo cual esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5364/2022**, del día **16 de noviembre de 2022**, notificado el 17 de noviembre del 2022, en la dirección electrónica que la visitada proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por ese medio, determinó lo siguiente:

> *(...)*
> *Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha **04 de noviembre de 2022**, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente **levantar condicionadamente la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:*
>
> *La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de servicio con fin especifico, ubicada en **Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**; misma que se materializó en la diligencia de inspección por el personal comisionado, tal como consta en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022** de fecha **23 de septiembre de 2022**, con la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:*

Folio	*Ubicación*
0284	*Válvula de llenado instalada en el domo del recipiente con número económico 1.*
0285	*Válvula de llenado instalada en el domo del recipiente con número económico 2.*
0286	*Displey del dispensario*
Se refuerzan los sellos de clausura con cinta de clausura, asimismo, se coloca cinta de clausura en las válvulas de globo de las líneas líquido, de retorno de líquido y vapor instaladas a las salidas del recipiente de almacenamiento, así como en la válvula de cierre manual de la toma de suministro, en la manguera y en la pistola de llenado, pertenecientes al dispensario.	

> *Para tal efecto, comisiónese al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes, así como la cinta de clausura y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.*

En ese sentido, se hace del conocimiento de la Visitada que, a efecto de estar en posibilidades de que esta autoridad se pronuncie sobre el ***levantamiento definitivo*** *de la Medida de Seguridad impuesta en la visita del* ***23 de septiembre de 2022*** *y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022*** *de fecha* ***31 de octubre de 2022****, deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído; adicionalmente, se puntualiza que, a efecto de que se mantenga lo determinado mediante el presente acuerdo, en relación con el levantamiento condicionado de la Medida de Seguridad, deberá observar lo siguiente:*

a) *Deberá presentar, ante esta Dirección General, el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, del estudio de riesgo ambiental, respecto de las obras y actividades relativas a la construcción y operación de las instalaciones para el* ***expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico*** *ubicadas en* ***Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;*** *de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5, inciso D), fracción VIII, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

b) *El presente únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico de la persona moral: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha* ***23 de septiembre de 2022****, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa Visitada.*

c) *No podrá* ***CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN NI OPERACIÓN****, respecto de las obras y actividades relativas al* ***expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico*** *ubicadas en* ***Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;*** *mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

Es importante señalar a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente acuerdo o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental respecto de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el ***expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico,*** *ubicadas en* ***Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León,*** *se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad consistente en la* ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES****, ubicadas en el domicilio previamente señalado, , mediante la colocación de los sellos respectivos.*

Finalmente, respecto a lo manifestado por la interesada en relación con el allanamiento al presente procedimiento administrativo en su ocurso ingresado en fecha ***04 de noviembre de 2022****, respecto a los hechos y/u omisiones señalados en el acta circunstanciada número* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022*** *de fecha* ***23 de septiembre de 2022****, por los cuales se le instauró procedimiento administrativo mediante proveído con número de oficio* ***ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5023/2022*** *de fecha* ***31 de octubre de 2022****; por el que en consecuencia, asume la responsabilidad administrativa en la que incurre; se ordena dar continuidad con las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, a efecto de emitir la resolución administrativa que corresponda en relación con el presente expediente, en términos de lo establecido en los numerales 167, segundo párrafo, y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 60 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

(...) (Sic)

Bajo este contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue en la diligencia practicada el día **23 de septiembre de 2022,** atendiendo para ello lo manifestado por la visitada, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha **23 de noviembre de 2022,** por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-5394/2022.**

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que, a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del **23 de septiembre de 2022**, la persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V**., deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso contenido en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5363/2022** de fecha **16 de noviembre de 2022,** donde se hizo del conocimiento de la visitada, en el Considerando VIII, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente se hace de conocimiento de la visitada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la Estación de Servicio, ubicada en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León,** impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la **medida correctiva** ordenada en el Considerando **VIII** de la presente Resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane la infracción configurada y sancionada en la presente Resolución, consistente en:

1.- La persona moral denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, deberá presentar el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación, de la instalación para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, mediante Estación de Servicio ubicada en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto

Ambiental. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la presente Resolución Administrativa).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, **decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

> ***MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.*** *A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación*

del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente, se determina que la regulada NO DESVIRTUÓ Y NO SUBSANÓ la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;** sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,750 (MIL SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **$168,385.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

I. *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;*

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> ***MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.*
> *Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*
> *Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*
> *Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*
> *Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*
> *Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*
> *Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.*

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

> ***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la*

gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En virtud de que la empresa denominada **MERCANTIL DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en **Avenida Ruíz Cortines No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León;** sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5 inciso D) fracción VIII y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1,750 (MIL SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **$168,385.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se mantiene a la empresa denominada **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.,** la medida correctiva señalada en el Considerando **VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

TERCERO. La presente únicamente considera la responsabilidad administrativa en la que incurrió la interesada en los términos establecidos en la presente resolución, considerando para ello exclusivamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESGLP/NL/AC-4287/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022** destacando que lo determinado mediante el presente proveído no constituye **consentimiento alguno o autorización expresa** de esta autoridad, respecto a las infracciones en las que incurrió la inspeccionada y que fueron determinadas en la presente, para continuar actuando de forma irregular.

De igual forma, se hace del conocimiento de la regulada que **NO PODRÁ CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN,** respecto a las obras y actividades relacionadas con las instalaciones que ocupan el predio que fue objeto de inspección, para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio,

ubicadas en **Avenida Ruiz Cortínez No. 3000, Colonia Los Altos, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente, debiéndose mantener las mismas en el estado que fueron observadas y constatadas por el personal actuante en la visita ejecutada en fecha **23 de septiembre de 2022.**

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

Se hace de su conocimiento que el día 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les competa, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de **lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Integral, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros,

serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**

OCTAVO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al Apoderado Legal de la empresa **Mercantil Distribuidora, S.A. de C.V.** el **C. César Sáenz Mora**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral en cita, al correo electrónico que fue proporcionado por ésta, siendo el siguiente: [redacted] toda vez que en sus ocursos de comparecencia ingresados en fechas **03 de octubre y 04 de noviembre de 2022**, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

Se testa un correo electrónico formado con nombre de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio", del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE	*EXPEDIENTE*	*EXPEDIENTE*
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-148/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-149/2022*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/.4S.02/PA-150/2022*
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-151/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-152/2022*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-153/2022*
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-154/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/373/2016*	*ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0460/2016*
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-180/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO/093/2020*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-163/2022*
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/02/SISO-016/2022	*ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020*	*ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021*

ASEA/USIVI/DGSIVC-DCS/PA-093/2022	*ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./0149/2018*	

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***
Nombre de particulares	*El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.*	*Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
Correo electrónico particular	*Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.*	
Firma de particulares	*La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.*	
Ocupación o profesión	*La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que,*	

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***
	incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Patrimonio	*El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc.*	
Domicilio particular	*Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.*	
Medidas y colindancias de la parcela	*Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el*	

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***
	patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

Datos Personales	Motivación
	En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares –distintos a los representantes legales–; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por

Datos Personales	Motivación
	ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Personales	Motivación
Profesión u Ocupación de persona física	Que en su **Resolución RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el **INAI** determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	El **patrimonio** de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.

Datos Personales	Motivación
	En este sentido, la información correspondiente a los **datos patrimoniales de persona física**, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, ocupación o profesión, correo electrónico y patrimonio,** todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los

artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM